

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/233/2024.

**PARTE ACTORA:** VIDAL CORONADO  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC,  
GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**S Í N T E S I S**

**SENTENCIA** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por la cual se determina que los agravios resultan **infundados y fundados** pero insuficientes y a la postre **inoperantes** para alcanzar la pretensión esencial de la parte actora en el juicio al rubro citado, ello en vista de las documentales de autos, en específico de los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el día veintiuno de enero, en consecuencia, se **ordena** para efectos.

Lo anterior, al ser la Localidad de Huixtepec una comunidad que se reconoce y se autoadscribe como indígena amuzga, aunado a ello, sus habitantes han manifestado y plasmado en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI, la siguiente solicitud: *“Respeto del*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro (2024), a menos que se precise lo contrario.

*municipio hacia la comunidad, como comunidad indígena, que respete sus usos y costumbres y no le impongan planillas<sup>2</sup>".*

## G L O S A R I O

<b>Actor   Parte actora:</b>	Vidal Coronado Martínez.
<b>Asamblea:</b>	Asamblea General Comunitaria.
<b>Ayuntamiento   autoridad responsable:</b>	H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Guerrero.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitucion Local:</b>	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas.
<b>Ley de Elección de Comisaría:</b>	Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
<b>JEC 17/2022:</b>	TEE/JEC/017/2022.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral   órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Del escrito presentado por la parte actora, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Asamblea General Comunitaria para elección de comisaría.** El veintiuno de enero, los integrantes de la Comunidad de Huixtepec, constituyeron la Asamblea General Comunitaria a efecto de elegir a la persona titular de la comisaría municipal por el periodo correspondiente a un año (del 21 de enero de 2024 al 21 de enero de 2025), resultando electa la

<sup>2</sup> Disponible en el apartado de observaciones en el siguiente link: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

ciudadana Carolina Aida Santiago Morales como propietaria y el ciudadano Ubiliado García Morales como suplente.

**b) Asamblea Comunitaria para solicitar convocatoria.** El veinticuatro de junio, la Asamblea, ante la próxima conclusión del encargo de la ciudadana Aidé Silverio García como comisaria de la Localidad de Huixtepec, se reunieron con el fin de nombrar al ciudadano Vidal Coronado Martínez, Titular de la Presidencia del Comisario Ejidal de Huixtepec, como su representante con el fin de solicitar al Ayuntamiento la emisión de una nueva convocatoria.

**c) Solicitud.** El veintiocho de junio, la parte actora, solicitó por escrito al Ayuntamiento, la emisión de una convocatoria, ante el vencimiento de la actual comisaría, solicitando que se estableciera en esta el periodo de julio a diciembre, con el fin de homologar su proceso de elección a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría, es decir de enero a diciembre de cada año.

**d) Falta de respuesta.** El quince de julio, el actor presentó ante el ayuntamiento responsable un escrito de impugnación en contra de la omisión del presidente sobre dar respuesta a la solicitud del punto anterior.

**e) Acto impugnado.** El dieciséis de julio, el Secretario General del Ayuntamiento, mediante oficio SG/116/2024, emitió respuesta al *oficio y expediente sin número, donde se promueve un juicio electoral ciudadano*, en el sentido de indicarle al actor que no está dentro de sus facultades y obligaciones como Comisario Ejidal solicitar el cambio de comisario municipal.

## **II. Juicio Electoral Ciudadano.**

**1. Presentación.** El treinta y uno de julio, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, reclamando la omisión de emitir una convocatoria por parte del Ayuntamiento, así como

la respuesta emitida en el oficio SG/116/2024 y la omisión de remitir su juicio electoral ciudadano.

**2. Recepción y turno a ponencia.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la integración y registro del expediente con el número TEE/JEC/233/2024, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su sustanciación y resolución, lo que hizo mediante oficio PLE-1825/2024 de igual fecha.

**3. Radicación en ponencia.** Por acuerdo de cinco de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada del expediente a la responsable, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

4

**4. Cumplimiento de trámite.** El nueve de agosto, el Magistrado Ponente acordó el cumplimiento realizado por la autoridad responsable, asimismo se le tuvo por dando cumplimiento y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

**5. Requerimientos.** Los días quince y veintidós de agosto, la ponencia instructora realizó requerimientos a las partes del juicio, así como a la persona titular de la Comisaría de Huixtepec, al considerarse que era necesario allegarse de mayores elementos para la debida integración del expediente y así, estar en aptitud de proponer la resolución que en derecho corresponda.

**6. Desahogo de requerimientos.** Los días veintidós y treinta de agosto, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el juicio electoral ciudadano, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas y,

se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se realiza al tenor de los siguientes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugnan omisiones por parte del Ayuntamiento, consistentes en no emitir convocatoria para la comisaría y de no dar trámite a su medio de impugnación, así como el oficio SG/116/2024; y, **b) por territorio**, al acontecer los actos impugnados en esta entidad federativa, en torno a la proceso de elección de la Comisaría de la Comunidad de Huixtepec, Municipio de Ometepec, Guerrero, tales cuestiones, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado<sup>3</sup>.

5

**SEGUNDO. Perspectiva interseccional.**

**Perspectiva de género.** Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>4</sup>. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas,

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución general; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones I, VIII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6, 97, 98, fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 46 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, inciso e), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 26, 27 y 35, de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

<sup>4</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres<sup>5</sup>.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>6</sup> ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

6

☑ **Perspectiva intercultural.** Este Tribunal electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador, la **tesis aislada II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>7</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>8</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>9</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>10</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>11</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>12</sup>.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>13</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
  - Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>14</sup>.
  - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>15</sup>.
  - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>16</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y **jurisprudencia 12/2013** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

<sup>8</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la **jurisprudencia 19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y LII/2016 de rubro **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 19/2018** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

<sup>10</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la **jurisprudencia 19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>11</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

<sup>12</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>14</sup> **Jurisprudencia 9/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

<sup>15</sup> **Jurisprudencia 13/2008** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

<sup>16</sup> **Jurisprudencia 15/2010** de **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>18</sup>.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>19</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>20</sup>.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 97, 98, fracción IV y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Este requisito se satisface porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; asimismo, se identifica la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinentes, precisando los actos impugnados.

**b) Oportunidad.** De igual forma se satisface este requisito, al afirmar el actor que el oficio impugnado, le fue notificado el veintiséis de julio, siendo el treinta y uno de julio la fecha en la que se promueve el presente juicio, si bien la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

<sup>18</sup> Tesis XXXVIII/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

<sup>20</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

responsable indica que el oficio le fue notificado el veintitrés de julio, lo cierto es que la documental pública ofrecida para corroborar su dicho es insuficiente para comprobar la efectiva notificación al actor del presente juicio, con ella solo se corrobora que la ciudadana Aidé Silverio García, tuvo conocimiento el día señalado por el Ayuntamiento pero no así el ciudadano Vidal Coronado Martínez, actor de este juicio y a quien debía notificársele, por tanto, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la parte actora impugna la omisión por parte del Ayuntamiento de emitir convocatoria para la elección de comisaría municipal, así como la omisión de darle trámite al medio de impugnación presentado el pasado quince de julio, dichas conductas omisas, constituyen actos de tracto sucesivo, es decir, no se agotan instantáneamente y, en consecuencia, el plazo para promover la demanda se mantiene actualizado hasta en tanto subsista la obligación reclamada.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias **6/2007** y **15/2011** de rubros: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>21</sup>”** y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>22</sup>”**.

**c) Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, al promover su impugnación en su calidad de indígena amuzgo, por su propio derecho, perteneciente a la Comunidad de Huixtepec, además de haber sido elegido por la Asamblea Comunitaria<sup>23</sup> para presentar la petición para la elaboración de una convocatoria, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y al de la comunidad a la que pertenece; supuesto que

---

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>23</sup> Llevada a cabo el veinticuatro de junio, foja veinticuatro del expediente al rubro citado.

encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN<sup>24</sup>”**.

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se les debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral<sup>25</sup>.

De igual forma, el TEPJF ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad<sup>26</sup>.

10

Máxime que la parte actora en su escrito de impugnación indica lo siguiente: *“...en el escrito de petición, señalé que fue a través de Asamblea General Comunitaria, que se acordó hacer la solicitud al Ayuntamiento, por lo que es una petición a nombre de la comunidad de Huixtepec, independientemente de las facultades que como Comisario Ejidal tengo...<sup>27</sup>”*.

En este sentido, sobre la calidad de comisario ejidal, este Tribunal estima improcedente la presentación de este juicio con una calidad diversa a la

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>25</sup> **Jurisprudencia 7/2013** de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>26</sup> **Jurisprudencia 4/2012** de rubro: **“COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>27</sup> Foja diez del expediente JEC 233.

reconocida en líneas anteriores, ello, porque un titular de la presidencia de una comisaría ejidal no tiene legitimación para representar a toda una localidad y/o comunidad más allá del núcleo de población ejidal, debido a las facultades que el artículo 33 de la Ley Agraria le confiere, a saber:

*“[...]Son facultades y obligaciones del comisariado:*

*I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;*

*II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;*

*III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;*

*IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;*

*V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido. [...]”*

Como se observa, de las citadas facultades, no destaca ninguna relacionada con la representación de alguna comunidad fuera de quienes integran el núcleo de población ejidal, ya que, es un órgano representativo del ejido y por lo tanto sus facultades son hacia dentro del ejido y no al exterior, por ello, a quienes efectivamente puede representar con dicha calidad son a los miembros del ejido y los intereses de este.

11

Lo anterior, en términos de la **tesis aislada VI.3o.A.27 A** emitida por la SCJN de rubro **“COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA<sup>28</sup>”**.

De ahí que, se reitere que la parte actora cuenta con legitimación, por cuanto a que promueve este juicio en su calidad de indígena amuzgo, por su propio derecho, perteneciente a la Comunidad de Huixtepec, además de haber sido elegido por la Asamblea Comunitaria.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte actos de una autoridad municipal, los cuales considera vulneran el derecho de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres.

---

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de impugnación no prevé algún otro recurso o juicio el cual deba ser agotado previo a la tramitación del presente juicio.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Suplencia de la queja.**

Es pertinente recordar que, quien acude a este órgano jurisdiccional es un ciudadano que se dice de origen y autoadscripción indígena, integrante de la Comunidad de Huixtepec.

12

Bajo tal circunstancia, para el estudio de esta problemática, este Tribunal adoptara una perspectiva de reconocimiento a la persona compareciente, respetándose el derecho a la autoadscripción y auto identificación de quienes promueven con esa identidad, sirve de sustento la **jurisprudencia 13/2008** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES<sup>29</sup>”**.

En tal sentido, si bien este Tribunal asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita en el considerando segundo de esta sentencia y en el párrafo anterior, **también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación**, ya que la libre determinación **no es un derecho ilimitado**, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas.

---

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

En esa tesitura, el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación estipula que este Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se robustece con lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>30</sup>”**, así como la diversa **2/1998**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>31</sup>”**.

## 2. Hechos de la impugnación y resumen de agravios.

Los agravios del actor, tienen origen en el escrito presentado el veintiocho de junio, por el cual manifestó:

- Que el actor fue en representación de la comunidad de Huixtepec, por así haberlo acordado la Asamblea General celebrada el veinticuatro de junio, a la cual asistieron cuatrocientas ochenta y tres personas.
- Que el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además de autorizar a una persona para recibirlas en su nombre.
- Que el actor indico la —en aquel momento— la próxima culminación de la comisaria Aidé Silverio García, motivo por el cual solicitaban al Ayuntamiento la emisión de una convocatoria, al establecer el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría, la duración de un año para las comisarías elegidas por usos y costumbres, año cercano a fenecer el dieciséis de julio.
- Que pidió, de conformidad a lo acordado por la Asamblea General el veinticuatro de junio, la duración de seis meses para la persona comisaria a elegir, con la finalidad de empalmar su proceso de selección de comisaría con el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría.

---

<sup>30</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>31</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- ☑ Que fundamentó su petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución General, lo previsto en la Ley Orgánica, en la Ley de Elección de Comisaría y en los acuerdos tomados por la Asamblea General llevada a cabo el veinticuatro de junio.
- ☑ Que, a consideración de este órgano jurisdiccional, dicha petición se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, es decir en términos de Ley.

Posteriormente, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, el quince de julio la parte actora presentó un escrito de impugnación en el que, en esencia se hizo valer lo siguiente:

- ☑ Que la omisión por parte de Ayuntamiento de dar respuesta a su solicitud de petición, vulnera lo establecido en los artículos 1, 8, 35, fracción V de la Constitución General; así como el diverso 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- ☑ Que su petición fue realizada en términos de Ley y por lo tanto debía recaer una respuesta pronta, tomando en consideración la culminación del periodo de la comisaria Aidé Silverio García.
- ☑ Que la autoridad responsable debía emitir una respuesta adecuada y oportuna, la cual debió notificársele personalmente.
- ☑ Que la respuesta —que nunca recibió—, debía contener ciertos elementos mínimos, propios del derecho de petición, como lo son: i) resolver el fondo el asunto, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; ii) debe ser oportuna y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- ☑ Que la autoridad responsable se ha excedido en la emisión de una respuesta, creando incertidumbre respecto a su petición, puesto que han transcurrido más de dos semanas.

De lo anterior, así como de la impugnación presentada por el actor, se advierte que la inconformidad de la parte actora se relaciona con las temáticas siguientes:

**A. Incumplimiento al trámite del medio de impugnación.** Indica como segundo acto impugnado, la omisión de la responsable en darle trámite a su medio de impugnación, con lo cual restringió su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con ello, este Tribunal no conoció de sus agravios, incumpliendo a su vez con lo establecido con el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, vulnerando los artículos 2, 17, 35, fracción II, 99, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto de la Constitución General, 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el diverso 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**B. Falta de fundamentación y motivación.** Considera que el oficio SG/116/2024 erróneamente considero que la petición era realizada en su calidad de Comisario Ejidal, cuando lo hizo cumpliendo con la voluntad de la Asamblea General Comunitaria y como ciudadano perteneciente a la Localidad de Huixtepec, motivo por el cual el fundamento base de la respuesta de la responsable es errónea, además, quien tiene la facultad de emitir convocatoria en términos de lo indicado en la Ley de Elección de Comisarías, es el Ayuntamiento —previa aprobación en sesión de cabildo— a quien se dirigió la petición y no a la comisaria, como lo sugirió.

15

Finalmente, concluye su escrito de impugnación señalando que las faltas en las que ha incurrido la autoridad responsable, provocan que continúe si atender su petición principal:

**C. Omisión de emitir convocatoria.** Con la respuesta realizada mediante oficio SG/116/2024, la parte actora dice que la responsable, se apartó de lo mandado por el artículo 16 de la Constitución General, asimismo, vulneró el derecho de la Comunidad de Huixtepec de elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y practicas electorales propias, que han venido realizando además de lo establecido en la Ley de Elección de Comisarías.

Además, derivado del análisis minucioso de todas las constancias que integran los autos del presente asunto, este Tribunal advierte una posible vulneración a la libre determinación y autonomía de la Localidad de Huixtepec; motivo por el cual este Tribunal centrara el estudio de los motivos de disenso hechos valer por el actor, en torno a este tópico, ello, en razón de la problemática advertida está estrechamente relacionado con la elección de la siguiente comisaría, cuestión que se considera debe ser analizada bajo lo decidido por la Asamblea el veintiuno de enero.

### 3. Metodología de estudio.

El estudio de los agravios expresados en el presente juicio, se analizarán de forma separada, en relación con las temáticas planteadas por el actor en su escrito de demanda y a las detectadas por este órgano jurisdiccional de acuerdo a las constancias del expediente, por lo que se realizará con base al método de estudio, en el caso concreto, siguiente:

- Consideraciones de la autoridad responsable.
- Consideraciones de este Tribunal.
- A.** Incumplimiento al trámite del medio de impugnación.
  - Calificación e individualización del incumplimiento.
- B.** Falta de fundamentación y motivación.
- C.** Omisión de emitir convocatoria.

Lo anterior atento a la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>32</sup>.

### 4. Planteamiento de la controversia.

**a) Pretensión.** De los planteamientos señalados, se advierte que la **pretensión esencial** del actor es ordenar al Ayuntamiento la emisión de una

---

<sup>32</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

nueva convocatoria, por el periodo de julio–diciembre, con el fin de homologar la elección de su comisaría con el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría.

Por lo que, si bien el actor dirige diversos agravios encaminados a controvertir el oficio SG/116/2024 así como la omisión por parte de Ayuntamiento de darle trámite a su medio de impugnación, lo cierto es que, la pretensión primordial de la parte actora es la emisión de una convocatoria.

**b) Causa de pedir.** Se sustenta en que las omisiones y el acto realizado por el Ayuntamiento responsable vulneran los principios de libre determinación y autogobierno de la Comunidad de Huixtepec, ello, en vista de la conclusión del cargo de la comisaria Aidé Silverio García, por lo que se debe emitir una nueva convocatoria a fin de elegir el próximo comisariado.

17

**c) Controversia.** Con base en las consideraciones del acuerdo impugnado y en los motivos de agravios expuestos por el actor, la **litis** consiste en determinar si conforme a derecho existen las omisiones atribuidas a la responsable, y en su caso, precisar efectos que en derecho corresponda, o sí, ante la Asamblea General de la Localidad de Huixtepec, celebrada el veintiuno de enero, existe una imposibilidad de llevar a cabo un proceso de elección de comisaría, en este momento.

## **5. Contexto y naturaleza del conflicto.**

Previo al análisis de la controversia de fondo, se considera pertinente señalar el **contexto relacionado con la problemática** entre la Localidad de Huixtepec y el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero:

### **a. JEC 17/2022:**

Es menester precisar que el presente juicio no es el primero iniciado por alguno de los miembros de la Comunidad de Huixtepec, en el dos mil veintidós, este Tribunal resolvió en el sentido de reconocer el proceso electivo

de comisaría, llevado a cabo por las personas de dicha localidad, y ordenándole al Ayuntamiento, admitir a quienes fueron elegidos por la Comunidad, entregándoles el nombramiento respectivo, así como el sello.

Ello, en aras de privilegiar el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, reconocidos en la Constitución General y Local, así como lo establecido en los tratados internacionales, al considerar este colegiado que el proceso electivo se había llevado a cabo conforme a lo establecido en la ley aplicable y en términos de los usos y costumbres de la comunidad.

Como resultado de ello las personas electas, debían fungir por el siguiente periodo:

18

ELECCIÓN DE COMISARÍA LOCALIDAD DE HUIXTEPEC, 2022-2023.		
Comisaría	Persona elegida	Periodo
Propietaria/o	Salvador Daniel Coronado Martínez	11 de febrero de 2022–11 de febrero de 2023
Suplente	Lisbeth Diega Ortiz González	11 de febrero de 2022–11 de febrero de 2023

**b. Nuevo proceso de elección de comisaría en el 2022:**

Sin embargo, aun y cuando se llevó a cabo el proceso anterior, por el cual se sometió a la jurisdicción de este Tribunal la problemática extracomunitaria, la Comunidad de Huixtepec en coordinación con el Ayuntamiento, el once de julio de dos mil veintidós llevaron a cabo un segundo proceso de elección de comisaría, cuyo resultado fue el siguiente:

ELECCIÓN DE COMISARÍA LOCALIDAD DE HUIXTEPEC, 2022-2023.		
Comisaría	Persona elegida	Periodo
Propietaria/o	Salvador Daniel Coronado Martínez	2022–2023
Suplente	Lisbeth Diega Ortiz González	2022–2023

**c. Elección de comisaría 2023:**

El dieciséis de julio de dos mil veintitrés, el comisario junto con la Comunidad de Huixtepec en coordinación con el Ayuntamiento, llevaron a cabo el proceso de elección de comisaría, obteniéndose los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE COMISARÍA LOCALIDAD DE HUIXTEPEC, 2023-2024.		
Comisaría	Persona elegida	Periodo
Propietaria/o	Salvador Daniel Coronado Martínez	2023–2024
Suplente	Aidé Silverio García	2023–2024

**d. Asamblea General Comunitaria 2024:**

El veintiuno de enero, las personas pertenecientes a la Localidad de Huixtepec, se reunieron para lo indicado en la convocatoria publicada el catorce de enero y elegir a las personas que fungirían como comisaria/o de dicha comunidad, para lo cual se contó —de inicio— con la presencia de la ciudadana Verónica Mendoza Méndez, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento; en la Asamblea se trataron los siguientes tópicos:

- **Renuncia.** En principio, se precisó que de acuerdo con la elección anterior de comisaría y los nombramientos expedidos en favor del ciudadano Salvador Daniel Coronado Martínez y la ciudadana Aidé Silverio García, como propietario y suplente, respectivamente, aun se encontraban vigentes, motivo por el cual, la comunidad solicitó la renuncia de ambos para poder continuar con el proceso de elección, de esta forma el primero de los mencionados presentó su renuncia.

En ese instante la Secretaria General del Ayuntamiento, indico que a falta de este entraría en funciones la suplente, la cual precisó que había renunciado desde el trece de enero y no lo había hecho por escrito, motivo por el cual en ese momento lo proponía a la Asamblea **quienes (quinientas once personas) en ese acto aceptaron la renuncia y continuaron con el proceso electivo.**

- **Retirada de la Asamblea por parte de la Secretaria General del Ayuntamiento.** Acto seguido los quinientos once asistentes a la Asamblea, acordaron por unanimidad, realizar una nueva elección de comisaría propietaria y suplente para el periodo de veintiuno de enero al veintiuno de

enero de dos mil veinticinco, en ese instante la Secretaria General de Ayuntamiento optó por dejar todo el proceso restante en manos de la Asamblea Comunitaria indígena, al estar en desacuerdo con la decisión de la mayoría, lo que propicio que en el acta se asentara, lo siguiente:

*... denotando discriminación hacia la asamblea y no estar de acuerdo con la decisión de la mayoría, por lo cual los ciudadanos acordaron que aunque se retire deberá respetar la decisión de la asamblea y expedir los nombramientos conforme a derecho de los pueblos indígenas, de lo cual se tomó cuenta de los asistentes acreditándose a través de ello, la asistencia de 511 ciudadanos de un total de 700 ciudadanos que acostumbran acudir a todas las asambleas... (sic)*

- **Propuestas para la integración de la mesa de debates.** A continuación, las personas integrantes de la Asamblea, procedieron a realizar diversas propuestas, para que se integrara la mesa de debates, quedando de la siguiente forma:

20

INTEGRACIÓN DE LA MESA DE DEBATES PARA LA ELECCIÓN DE COMISARÍA LOCALIDAD DE HUIXTEPEC.		
Cargo	Persona elegida	Votos
Presidente	Jhonata Morales Santiago	506
Secretario	Crisóforo Nolasco Nazario	Unanimidad
Primer escrutador	Sandra Santiago Morales	Unanimidad
Segundo escrutador	Eloy Valverde Morales	Unanimidad

- **Elección de la comisaría.** Una vez integrada la mesa, en presencia del comisario y la comisaria salientes, se procedió, a escuchar las propuestas para el cargo de comisaria propietaria y suplente, quedando constancia que, para ambos cargos únicamente se recibió una propuesta, las cuales fueron aprobadas por unanimidad, como enseguida se muestra:

ELECCIÓN DE COMISARÍA LOCALIDAD DE HUIXTEPEC, 2023-2024.		
Comisaría	Persona elegida	Periodo
Propietaria/o	Carolina Aida Santiago Morales	21 de enero de 2024–21 de enero de 2025

Suplente	Ubiliado García Morales	21 de enero de 2024–21 de enero de 2025
----------	-------------------------	---

De igual forma se solicitó a los recién electos que, en compañía de una comisión especial, pidieran a la Secretaría General del Ayuntamiento los respectivos nombramientos, de la comisaria propietaria y el comisario suplente electos.

- **Acto de entrega.** Finalmente, el ciudadano Salvador Daniel Coronado Martínez, hizo entrega de las llaves de la comisaria municipal, de la patrulla, del carro recolector de basura y la entrega oficial del sello; así como de la adquisición que hizo en su administración de un par de bocinas, un micrófono profesional y una mezcladora; concluyendo, con la instrucción al secretario de la mesa de los debates de elaborar el acta de asamblea, así como la clausura de la misma; previo a ello firmaron<sup>33</sup> los quinientos once asistentes.

21

**e. Asamblea Comunitaria para solicitar convocatoria.**

El veinticuatro de junio, se reunieron los integrantes de la Asamblea Comunitaria con el fin de solicitar al Ayuntamiento, la emisión de una convocatoria, en vista de la próxima conclusión del cargo de la ciudadana Aidé Silverio García, en la misma se consideró que, para homologar su proceso electivo con el de establecido en la Ley de Elección de Comisaría, la convocatoria debía especificar la duración del cargo por seis meses, es decir, del quince de julio al treinta y uno de diciembre, nombrando para realizar lo anterior al actor del presente juicio.

Para tomar dicha decisión se contó con la presencia de cuatrocientas ochenta y tres personas<sup>34</sup> que firmaron y/o pusieron su huella en la lista de asistencia.

**Naturaleza del conflicto.**

<sup>33</sup> De la foja 234 a la foja 253 del expediente en el que se actúa.

<sup>34</sup> De acuerdo con la primera lista presentada con el escrito de impugnación del actor, obrante en el expediente de la foja 25 a la foja 41.

Acorde a lo expuesto, es oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, con el fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural las demandas de la ciudadanía indígena, toda vez que reúne las características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas

Para tal efecto, se toma en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 18/2018** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”; en donde se reconocen tres posibles tipos de controversias, a saber:

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
3. **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En tal virtud, se estima que en este caso bajo análisis la controversia es de carácter **extracomunitario**, ello porque la controversia se centra en omisiones por parte del Ayuntamiento que afectan directamente a la localidad indígena de Huixtepec, las cuales son la no emisión de una convocatoria por

parte de la responsable, por el periodo de seis meses que solicitó la actora, con el fin de que su proceso de elección de comisaría —al ser por usos y costumbres— se homologue con lo establecido en la Ley de Elección de Comisaría para este tipo de proceso, aspecto que, a consideración de quien resuelve ha sido buscado por la Localidad de Huixtepec desde el año dos mil veintidós.

## 6. Decisión.

Desde la óptica de este Tribunal electoral, este juicio es **parcialmente fundado** pero **inoperante** para alcanzar la pretensión esencial de la presente controversia, ello derivado del consenso y/o acuerdo al que se arribó en la Asamblea General celebrada el veintiuno de enero; así, a la luz del principio de libre determinación de las comunidades indígenas, en términos del artículo 2 de la Constitución General, se **ordena** al Ayuntamiento responsable a efecto de que expida los nombramientos a la planilla elegida por la Localidad de Huixtepec, por el periodo acordado en dicha Asamblea.

23

## 7. Marco normativo

### **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

El artículo 2 de la Constitución General, reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo que, la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios

con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Por su parte, el Convenio 169, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran, el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

También, precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

24

Sobre el tema, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

En similares términos, la Constitución Local, en los artículos 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 19, apartado primero, fracciones II, III, IV, IX y apartado segundo, establece un catálogo de derechos reconocidos a las personas y comunidades indígenas en el Estado.

Asimismo, la Ley Número 701, reconoce los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios en nuestra entidad, dicha ley es reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Local, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución General, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, toma importancia para este

asunto que se analiza, lo sustentado en los artículos 1, 5, 6, 26 y demás aplicables.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, al interpretar los derechos reconocidos en dichos preceptos constitucionales y convencionales, ha sostenido que los derechos de libre determinación y de autonomía en materia de elección de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, tienen sus límites en la propia Constitución General y en los tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales<sup>35</sup>.

Lo anterior, es similar con lo sostenido por la SCJN en el criterio **1a. XVI/2010**, de rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”<sup>36</sup>.

25

En ese orden, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no son aspectos absolutos, por lo que debe tenerse presente que tales conceptos tienen una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio de esos derechos sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

### **Elección de comisarías.**

El artículo 172.2 de la Constitución Local, establece que en las localidades más importantes de cada municipio habrá comisarías de elección popular directa, con sujeción a la Ley y siempre que reúnan los requisitos que la

---

<sup>35</sup> Como caso relevante podemos citar, la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de esta, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán).

<sup>36</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 165288.

mismas establezca. Asimismo, el párrafo 5 del numeral en cita, dispone que la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una ley orgánica.

En ese orden, los artículos 34, 197 y 199 de la Ley Orgánica; 4, y 5, de la Ley de Elección de Comisaría, establecen que las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un comisario suplente y dos comisarios vocales, electos en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio directo de personas mayores de 18 años y tendrán el carácter de honorífico.

Respecto a la forma y tiempo en que debe elegirse, los artículos 35, 45 y 198; y 6 de las leyes en comento, establecen que la elección de comisarías/os propietarias/os, suplentes y vocales deben realizarse cada tres años, mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, los cuales tomarán protesta ante el Cabildo en los términos de ley.

26

Respecto a la elección de las comisarías en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, el tercer párrafo del artículo 199 de la Ley Orgánica; y, 9 de la Ley de Elección de Comisaría, disponen que, se utilizará el método de usos y costumbres, en la que se elegirá a un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, los cuales tomarán protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y duraran por el periodo de un año.

Por su parte la fracción XXV del artículo 61 de la Ley Orgánica, establece que la calificación de la elección de comisaría y la respectiva declaratoria de nombramiento, es facultad exclusiva de los ayuntamientos, disposición que es acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Elección de Comisaría, que establece que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y la formulación de los nombramientos, lo cual es

congruente con la establecido en los artículos 8, 13, 17 19, 44 y 45 de la misma Ley.

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales citados, se advierte que, es el Ayuntamiento municipal quien tiene la rectoría para preparar, organizar y calificar la elección de las comisarías municipales, función que realizara observando el procedimiento establecido en la Ley de Elección de Comisaría, de la cual se desprende que el proceso electivo contiene las etapas siguientes:

1. Aprobación y publicación de la convocatoria<sup>37</sup>;
2. Registro y aprobación de la candidatura<sup>38</sup>,
3. Campañas<sup>39</sup>;
4. Autorización de la documentación de la elección<sup>40</sup>;
5. Asamblea o jornada electiva<sup>41</sup>;
6. Calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento<sup>42</sup>; y
7. Finalmente, la etapa de impugnación<sup>43</sup>.

27

No obstante que las leyes en comento prevén particularidades en las elecciones de comisarías con poblaciones indígenas, ello no implica que los ayuntamientos se desatiendan totalmente del proceso electivo, pues una de las atribuciones que le concede la Ley de Elección de Comisaría, es la de observar que los actos se realicen conforme a derecho, a través de acciones de supervisión que les permita emitir las observaciones o recomendaciones que estime pertinentes.

Lo anterior, es congruente con la disposición constitucional que establece que, los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos

---

<sup>37</sup> Artículos 13 al 17 de la Ley de Elección de Comisaría.

<sup>38</sup> Artículos 20 al 25 de la Ley de Elección de Comisaría.

<sup>39</sup> Artículo 27 y 28 de la Ley de Elección de Comisaría.

<sup>40</sup> Artículo 29 y 30 de la Ley de Elección de Comisaría.

<sup>41</sup> Artículo 32 al 43 de la Ley de Elección de Comisaría.

<sup>42</sup> Artículo 44 y 45 de la Ley de Elección de Comisaría

<sup>43</sup> Artículos 46 al 48 de la Ley de Elección de Comisaría

indígenas y el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos que lo integran, se ejercerá en un marco que asegure la unidad nacional y que respete el pacto federal<sup>44</sup>; así como, con los dispositivos legales que reconocen a las comisarías municipales como órganos de desconcentración y auxiliares de los Ayuntamientos.

### **Sistema de gobierno de la Comunidad de Huixtepec.**

De acuerdo con la información obtenida del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>45</sup> y Afromexicanas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la Comunidad de Huixtepec tiene su propio sistema de gobierno —usos y costumbres— para decidir sus asuntos internos de mano de la participación colectiva de sus habitantes.

28

Dicha localidad tiene **dos tipos de autoridades**: las autoridades comunitarias y las autoridades agrarias, porque es sede del ejido de Huixtepec, asimismo, el gobierno comunitario tiene **dos instancias principales**: la Asamblea Comunitaria y el Consejo de Principales, a saber:

- La **Asamblea Comunitaria** se integra por personas mayores de dieciocho años que tienen derechos de ciudadanía en la comunidad; esta instancia toma acuerdos sobre las situaciones de la comunidad, organiza las actividades del trabajo comunitario y **es la que elige a las autoridades comunitarias**.

- El **Consejo de Principales** realiza consultas y se reúne para tomar decisiones, las cuales se proponen ante la asamblea general de la comunidad.

Además de estas instancias colectivas, el gobierno de la comunidad tiene las siguientes autoridades:

---

<sup>44</sup> Artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución General.

<sup>45</sup> Información consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

- **Comisario Municipal:** Es la máxima autoridad; se encarga de convocar a la Asamblea y hacer cumplir los acuerdos tomados en ella; representar a la comunidad, también coordina y gestiona los trabajos comunitarios. Para ocupar este cargo, se debe reunir ciertos requisitos, tales como ser alguien sin vicios, ser responsable y haber participado en el sistema de cargos.
- **Secretario:** Se encarga de levantar el acta de Asamblea donde se trataron los puntos más importantes y los acuerdos a los que se llegaron, además de escribir la lista de asistencia en la cual comprueban que hicieron la labor de informar y servir a la comunidad.
- **Comandante:** Funge como mano derecha del Comisario en cuestión de seguridad y resguardo de la comunidad.

Todas las anteriores, duran un año en sus cargos y, en conjunto, tienen funciones para atender demandas, gestiones y denuncias de la comunidad.

**Elección de las autoridades.** El Comisario Municipal y el Secretario son elegidos en la Asamblea Comunitaria, mientras que el Comandante es nombrado directamente por el Comisario.

Para llevar a cabo la elección de autoridades, el Comisario en turno convoca a la Asamblea Comunitaria con ocho días de anticipación por medio de una convocatoria que envía el H. Ayuntamiento del municipio de Ometepec, la cual se pega afuera de la Comisaría Municipal y se socializa con la ciudadanía.

Al llegar la fecha establecida, se les recuerda en la mañana, por medio de voceo, que por la tarde deben acudir a la Asamblea Comunitaria para tratar asuntos de la comunidad. Cuando la asamblea está reunida, se propone a las personas para ocupar los cargos y se elige de manera democrática, por medio de voto a mano alzada. La persona que obtiene la mayoría queda como Comisario y el segundo lugar corresponde al Secretario.

Al finalizar, se levanta el acta de Asamblea que será enviada al Ayuntamiento, el cual certifica los nombramientos de los cargos mediante una constancia oficial para cada uno.

Por otro lado, se tienen las siguientes autoridades agrarias:

- **Asamblea Ejidal:** Es la máxima instancia colectiva para las cuestiones agrarias, está integrada únicamente por los ejidatarios.

- **Comisariado Ejidal:** Se encarga de hacer valer los acuerdos de la Asamblea Ejidal y administrar los recursos del ejido, actuando en los términos que fije la asamblea; asimismo, procura que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

- **Consejo de Vigilancia:** Vigila que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno del ejido o los acuerdos de la Asamblea Ejidal. Las autoridades agrarias duran en sus cargos tres años y la elección se realiza en la Asamblea Ejidal.

30

## 8. Caso concreto.

- **Consideraciones de la autoridad responsable.**

Respecto a los señalamientos atribuidos por la parte actora al Ayuntamiento, este afirmó, en su informe circunstanciado, no incurrir en ninguna omisión al no ser el momento de emitir una convocatoria en términos de lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisarías, motivo por el cual, contrario a lo señalado por el actor esta debe emitirse a más tardar en el mes de noviembre, al realizarse la elección de comisarías para las comunidades identificadas como indígenas en la segunda quincena del mes de diciembre, para que ocupen el cargo en la primera quincena del mes de enero.

En relación al resto de faltas que le atribuye, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno, por ello, la magistratura ponente realizó un

requerimiento el quince de agosto, en respuesta la autoridad responsable afirmó lo siguiente:

*“[...] El actor sí presentó un escrito de impugnación el día quince de julio, con respecto a su petición señalada en el inciso anterior, el cual se le dio contestación el día dieciséis de julio del presente año, donde se le notificó y firmo de recibido el día veintidós de julio del dos mil veinticuatro la comisaria municipal de la localidad de Huixtepec, municipio de Ometepec, Gro., Aidé Silverio García que por conducto de ella le iba a notificar la respuesta a su escrito, el cual él recibió el día veintitrés del mismo mes y año, donde manifiesta la comisaria que no quiso firmar el acuse donde él está recibiendo la respuesta por parte de esta Secretaría General del Ayuntamiento [...]” (sic)*

A su vez, manifestó haber recibido el diecinueve de enero una carta de renuncia por parte de comisario propietario Salvador Daniel Coronado Martínez, por lo que, el veintiuno siguiente, expidió el nombramiento como comisaria a la suplente Aidé Silverio García, indicando que no se le había hecho de entrega de la comisaría municipal, patrulla, carro recolector de basura y una camioneta la cual da servicio a la comunidad para diferentes fines.

Asimismo, señaló haber recibido una solicitud de nombramientos por parte de la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales y el ciudadano Ubiliado García Morales, en su calidad de comisaria propietaria y suplente electos, respectivamente, de quienes afirma pertenecen al grupo del actor y se denominan Ayuntamiento Municipal de Huixtepec por la libre determinación, los cuales manifestaron haber sido elegidos por la Asamblea Comunitaria, cuestión que la responsable considera no respeta la elección anterior.

- **Consideraciones de este Tribunal.**

En su impugnación la parte actora se adolece de una serie de actos que le atribuye al Ayuntamiento, los cuales tienen origen en la petición realizada el veintiocho de junio por el actor, en nombre y representación de la Asamblea General Comunitaria constituida el veinticuatro de junio, a la que asistieron cuatrocientas ochenta y tres personas.

**A. Incumplimiento al trámite del medio de impugnación.**

En primer lugar, la parte actora señala un actuar indebido de la responsable al no acatar lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, con dicho proceder, estima, el Ayuntamiento vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, impone la obligación a toda autoridad y/o órgano que sea señalado como responsable por parte de la actora, de realizar el trámite —de inmediato— del medio de impugnación que sea presentando ante ella para lo cual deberá realizar lo siguiente:

“[...]

*I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Presidente del Tribunal Electoral, quien hará del conocimiento oportuno a los magistrados electorales, precisando: Nombre del actor, acto, acuerdo, resolución u omisión impugnado; fecha y hora exacta de su recepción; y*

*II. Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.*

*Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto, acuerdo, resolución u omisión, que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Autoridad electoral competente para su tramitación.*

*El **incumplimiento** de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, **será sancionado** en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.*

[...]

*Lo resaltado es propio.*

En torno a ello, la responsable en su informe justificado no realizó ninguna manifestación en relación al presente agravio, limitándose a indicar el periodo en el cual se eligen a las comisarías cuyo método de elección se basa en usos y costumbres, por ello, se requirió a la responsable a efecto de que

informara sobre este punto, admitiendo haber recibido el medio de impugnación y en lugar de realizar el trámite correspondiente, emitió el oficio SG/116/2024, a modo de respuesta de la petición de veintiocho de junio y del escrito de demanda de quince de julio.

Ante la afirmación de la responsable<sup>46</sup>, es evidente para este Tribunal lo **fundado** de lo manifestado por la actora respecto del *incumplimiento al trámite del medio de impugnación*, esto es así, derivado de la obligación que tenía la responsable del dar el trámite establecido en la Ley de Medios de Impugnación, motivo por el cual, con independencia de que otorgara la respuesta que considerara pertinente debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley en cita.

- **Calificación e individualización del incumplimiento.**

33

Este colegiado considera que la impugnación del hoy actor, presentada el quince de julio, no dejaba ninguna duda sobre la intención de este de someter a la jurisdicción de este Tribunal su inconformidad, en ese sentido textualmente dijo: ***... le solicito darle trámite y lo remita al Tribunal Electoral del estado de Guerrero para su trámite y resolución.***

Así, al resultar fundado el agravio correspondiente al presente apartado, es decir, el incumplimiento al trámite previsto en el artículo 21 es incuestionable que la responsable vulneró a su vez lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, al coartar el derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora.

Si bien el Ayuntamiento<sup>47</sup> no es una autoridad jurisdiccional encargada de la administración de justicia electoral, lo cierto es que, al haber sido señalada como autoridad responsable de las omisiones aludidas por el actor en la

---

<sup>46</sup> Ello, ante la confesión expresa de la responsable, lo que es acorde a lo establecido en el artículo 19, párrafo uno de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>47</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 170, 171 y 172 de la Constitución Local.

impugnación a la que nunca le dio trámite, es evidente la falta a las obligaciones que le impone el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, como previamente quedó demostrado, aunado al reconocimiento realizado por la autoridad responsable; dicho precepto prevé, textualmente, una sanción ante el incumplimiento a lo dispuesto en el:

*“[...] El **incumplimiento** de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, **será sancionado** en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables. [...]”*

Lo anterior, en el entendido de que, las sanciones, en general, se imponen cumpliendo con condiciones mínimas —la facultad del juzgador de imponerla, la existencia de un deber incumplido por parte de una persona y, en dado caso, la producción de un resultado disvalioso—, en tanto que las medidas de apremio, entendidas como un tipo especial de sanción, requieren de una determinación judicial que no ha sido atacada y, por su parte, la corrección disciplinaria requiere de un comportamiento irrespetuoso o indebido dentro del proceso<sup>48</sup>.

34

Derivado de estos sucesos y, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia que poseen los justiciables, así como los principios que rigen la materia electoral como lo son de prontitud y definitividad<sup>49</sup> de los actos y las etapas que estos poseen, en caso de desacato, este Tribunal tiene la facultad de sancionar<sup>50</sup> a cualquier autoridad u órgano partidista ante el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, en el artículo 37 de la Ley en cita, se establece las siguientes medidas de apremio y las correcciones disciplinarias:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación:

---

<sup>48</sup> Véase SUP-REC-1425/2021.

<sup>49</sup> En términos del artículo 4, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>50</sup> Artículo 7, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública; y,
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Ante tales circunstancias, al quedar demostrado el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, a la impugnación que presentó el actor el quince de julio, lo procedente es aplicar la sanción correspondiente y realizar la calificación e individualización del incumplimiento.

**I. Bien jurídico que se protege.** Lo representa el derecho al acceso efectivo a la justicia, por medio de un recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, así como lo precisado en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación.

35

**II. Condiciones socioeconómicas del infractor.** Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del Ayuntamiento con la sanción a imponer, porque no perjudica sustancialmente los ingresos de la autoridad responsable, por tanto, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación.

**III. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el Ayuntamiento responsable fue de carácter omisiva y quedó acreditada con el análisis sobre el incumplimiento al trámite del medio de impugnación presentado por el actor ante esta el pasado quince de julio.

**IV. Reincidencia.** No existe antecedente de la conducta infractora, por parte de Ayuntamiento.

**V. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** La falta no genera un beneficio de naturaleza pecuniaria, sino

que su efecto pone en riesgo el derecho de acceso efectivo a la justicia del ciudadano Vidal Coronado Martínez, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con el diverso 5, fracción VI de la Constitución Local.

**VI. Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo ordenado en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación y, al tratarse de un Ayuntamiento que fue señalado como autoridad responsable y por lo tanto está obligado por la Ley en cita, a llevar a cabo lo dispuesto en los artículos señalados, por ello, se considera procedente **calificar la responsabilidad** en que incurrió la autoridad responsable como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) El incumplimiento en que incurre el Ayuntamiento ha quedado acreditado que consiste en la omisión de observar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación;
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia del ciudadano Vidal Coronado Martínez, así como a recibir una justicia pronta, completa y expedita;
- 3) La conducta se considera dolosa, en tanto que se advierten elementos de intencionalidad deliberada, puesto que el Ayuntamiento y la misma administración, conocieron de sus obligaciones al existir un asunto previo<sup>51</sup> al presente y, por lo tanto, de los efectos de contravenir lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación; y,
- 4) De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

36

**VII. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del incumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, así como las particularidades de la conducta, se determina imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de

---

<sup>51</sup> TEE/JEC/017/2024.

la inobservancia a la Ley de Medios de Impugnación, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la Ayuntamiento responsable, **la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de una falta sistemática, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, se reitera que la gravedad de la falta es **LEVE**, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública **es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro** y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, para ello, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos.

37

A fin de que se logre el objetivo de la sanción impuesta, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos para que, a través del área respectiva, se elabore una infografía para que se publique en las redes sociales y en el sitio web de este órgano jurisdiccional, durante un periodo de treinta días, lo que deberá llevarse a cabo una vez que adquiera firmeza la presente sentencia.

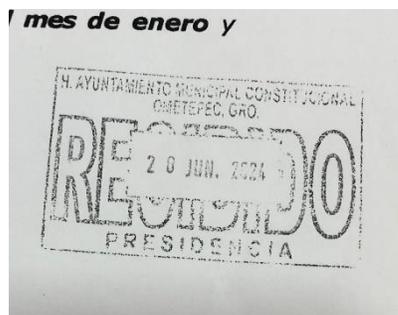
En razón de lo anterior, **se CONMINA al Ayuntamiento responsable**, para que en lo sucesivo eluda la repetición de la conducta sancionada para evitar el quebranto de lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, que cualquier autoridad —incluido el Ayuntamiento hoy sancionado— u órgano que sean señalados como responsables y conozcan del medio de impugnación que se trate tienen la obligación de acatar a cabalidad.

#### **B. Falta de fundamentación y motivación.**

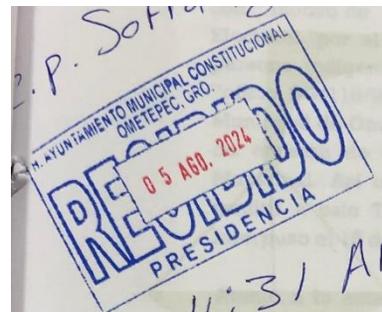
En relación a este agravio, derivado de la falta de trámite al medio de impugnación, la responsable, emitió el oficio SG/116/2024, del cual el actor se agravia de una indebida fundamentación y motivación.

De tales constancias que obran en autos, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. El Ayuntamiento, solo justificó su negativa en el artículo 33 de la Ley Agraria sin tomar en cuenta los acuerdos tomados en la Asamblea General de veinticuatro de junio, además, erróneamente considero que se solicitaba un cambio —nueva administración— en la comisaría municipal cuando se pidió la emisión de una convocatoria.
2. La autoridad responsable, indica que el actor nunca presentó su escrito de petición, sin embargo, este exhibió copia simple de su acuse, que cuenta con sello de recibo de veintiocho de junio, el cual coincide con el plasmado en la notificación realizada por el actuario el cinco de agosto, como puede observarse en las siguientes imágenes:



*Imagen obtenida de la foja 42 del expediente citado al rubro.*



*Imagen obtenida de la foja 70 del expediente citado al rubro.*

3. La autoridad responsable en lugar de dar el trámite correspondiente se limitó a emitir una breve respuesta a la impugnación presentada por el actor, además, no se cercioró sobre su correcta notificación, ya sea al actor o quien autorizó para ello, sino que utilizó a un intermediario, que, se insiste no fue autorizada por el actor.
4. La responsable manifiesta que el actor se negó a recibir el oficio de respuesta, sin aportar ninguna prueba, contraviniendo lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
5. La responsable únicamente exhibe copia certificada del acuse recibido de veintidós de julio por la ciudadana Aidé Silverio García.

En esa tesitura, la autoridad responsable indicó mediante oficio número SG/134/2024, que el actor nunca presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento el escrito por el cual solicitaba la emisión de la convocatoria, al respecto, obra en autos copia simple la cual cuenta con el sello de recibo de veintiocho de junio correspondiente a la presidencia del Ayuntamiento.

Es menester precisar que dicho documento no es desvirtuado de ninguna manera por la responsable, motivo por el cual este Tribunal estima que adminiculado con los demás elementos que obran en el expediente, además de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base a la relación que guardan entre sí, generan la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>52</sup>.

39

Así las cosas, si bien la Secretaría General del Ayuntamiento indica que la petición no fue presentada ante esta, se advierte que, la misma fue exhibida directamente ante la presidencia, en razón de ello no podía serle ajena su existencia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley Orgánica, aunado a esto, le corresponde tanto a la presidencia como a la secretaria general el conocer sobre lo relacionado con las comisarías municipales, en términos de lo establecido en la Ley de Elección de Comisaría y en la Ley antes citada.

Por lo anterior, se considera que la responsable no atendió los puntos planteados por el actor en su petición de veintiocho de julio y mucho menos dio trámite a la impugnación que presentó, de ahí lo **fundado** de los motivos de agravios estudiados, puesto que la respuesta de la responsable solo se limitó a indicar la supuesta falta de legitimación del actor sin atender su inquietud sobre la culminación de la comisaria actual e ignorando la decisión de la Asamblea de pedir la emisión de una convocatoria a la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> En términos de lo establecido en el artículo 20 tercer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>53</sup> Artículo 14 de la Ley de Elección de Comisarías.

En esa tesitura, este Tribunal advierte, desde los acontecimientos narrados en el JEC 17/2022<sup>54</sup> así como de lo acontecido en la Asamblea de veintiuno de enero, una aptitud poco conciliadora por parte de la autoridad responsable a fin de coordinarse con las personas de la localidad indígena de Huixtepec, así, si bien es cierto que la comunidad de Huixtepec cuenta con una comisaría municipal como primer contacto con el Ayuntamiento, ese no es motivo suficiente para no responder a cabalidad su petición y mucho menos justifica la respuesta otorgada al medio de impugnación presentado y del cual efectivamente no se le dio el trámite legal que por obligación debía realizarse, en atención a los principios de acceso a la justicia legalidad y certeza jurídica.

Con esas bases, este órgano jurisdiccional estima que también resulta **fundado** el agravio esgrimido por el actor cuando aduce una *indebida motivación y fundamentación* por parte de la responsable, en la respuesta tardíamente brindada por esta, puesto que tal y como lo señala la parte actora, el Ayuntamiento dejó de ver que el actor venía en representación de la localidad de Huixtepec, en términos de lo acordado por la Asamblea de veinticuatro de junio.

Sin embargo, **aun y cuando se consideren fundados** los agravios del actor consistentes en el incumplimiento del trámite al medio de impugnación por parte de la autoridad responsable, así como el relativo a la falta de fundamentación y motivación en la respuesta recaída en el oficio SG/116/2024, este Tribunal considera que **a la postre son inoperantes** porque **a ningún fin práctico llevaría** ordenarle a la responsable, por una parte, para que realice el trámite del medio de impugnación presentado el quince de julio y por la otra, que emita una respuesta exhaustiva en relación a la petición del actor, ello porque con tales acciones no garantiza que se pueda lograr la pretensión esencial del actor, esto es así, derivado del

---

<sup>54</sup> Lo que constituye un hecho público y notorio para este Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación, así como la tesis aislada **P. IX/2004** emitida por la SCJN de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

consenso y acuerdos tomados por la Asamblea General de Huixtepec, celebrada el veintiuno de enero.

Máxime, que en el presente asunto, se reitera uno de los agravios expuestos por la parte actora, mismo que en el siguiente apartado se estudia y con ello se decidirá sobre la supuesta *Omisión de emitir convocatoria* atribuida a la autoridad responsable, de ahí que, se considere válido no retrasar el estudio del pensamiento toral expuesto por el actor, lo cual es acorde a la perspectiva intercultural sobre de evitar y/o evadir los formalismos procesales en la resolución de fondo en las controversias en los casos en que se involucren derechos colectivos de poblaciones indígenas.

### **C. Omisión de emitir convocatoria.**

Al respecto, el actor considera, que, las faltas efectuadas por la autoridad responsable, tienen como resultado la subsistencia de la omisión consistente en la no emisión de una convocatoria, esto, al culminar el cargo de la comisaria municipal Aidé Silverio García.

En razón de lo anterior, la Asamblea General constituida el veinticuatro de junio, decidió acudir por medio del actor ante el Ayuntamiento para solicitar la emisión de la respectiva convocatoria en la que debía fijarse un plazo de seis meses para ocupar el cargo con el fin de equiparar la próxima elección de comisaría acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisarías.

Sobre ello este Tribunal infiere que la Asamblea de veinticuatro de junio, arribó a dicha decisión, derivado de la falta de pronunciamiento por parte del Ayuntamiento en relación a lo acordado por la Asamblea del veintiuno de enero, en la cual, la Comunidad de Huixtepec, aceptó las renunciaciones del comisario propietario y la comisaria suplente, cuyo período terminaría el dieciséis de julio, eligiendo a la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales y el ciudadano Ubiliado García Morales, como propietaria y suplente,

respectivamente; logrando con ello el objetivo de igualar su proceso de elección de comisaría a lo previsto en la ley respectiva.

Tales consideraciones deben tenerse por ciertas, toda vez que **no existe constancia alguna de la anulación o revocación de la decisión tomada en la mencionada Asamblea de veintiuno de enero**, motivo por el cual, y en términos del artículo 2 de la Constitución General, la decisión de la Asamblea es firme para este Tribunal electoral, a la luz de la perspectiva intercultural y género.

Puesto que, como se dijo, en la Asamblea de veinticuatro de junio únicamente se acordó nombrar al ciudadano Vidal Coronado Martínez como representante de la localidad de Huixtepec y por su conducto solicitar la emisión de una convocatoria en la que se fijara un periodo de seis meses de duración de la comisaría, es decir, **en ningún momento se llegó al conceso de anular la decisión que tomo la mayoría el veintiuno de enero**.

En vista de estas circunstancias, este Tribunal considera que el conflicto de naturaleza extracomunitaria, subsiste entre el Ayuntamiento responsable y la Localidad de Huixtepec, al menos desde el dos mil veintidós, año en cual este colegiado tuvo conocimiento de los hechos narrados en el JEC 17/2022, al respecto, en aquella ocasión se le otorgó validez a la Asamblea General celebrada el once de febrero de dos mil veintidós por la comunidad y se le ordenó a la responsable expedir y entregar los nombramientos respectivos.

No obstante, la responsable convocó un nuevo proceso de elección de comisarías en el mes de julio de dos mil veintidós, por el cual se volvió a elegir a las personas que habían sido designadas en el mes de febrero de ese mismo año por la Asamblea General, ello, a pesar del deseo de la comunidad indígena de elegir a su comisaría de conformidad a sus usos y costumbres, y en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría, en el que se prevé lo siguiente:

“[...]

**Artículo 9.** *En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.*

*En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, **en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año**, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y **durarán por el periodo de un año.***

[...]”

Lo resaltado es propio.

Como puede observarse, la Ley prevé como periodo de elección para las comisarías municipales de las poblaciones que se consideren indígenas, la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, así, quienes resulten elegidos deberán tomar protesta ante la autoridad municipal durante la primera quincena del mes de enero y duraran un año en el cargo.

Cuestión distinta ocurre con las comisarias municipales cuya población no se considera indígena, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Elección de Comisaría, estas serán elegidas por un periodo de tres años, durante la última semana del mes de junio, en este tipo de elección, se elegirá una planilla integrada por una/un comisario, de una/un comisario suplente y de dos comisarias/os vocales<sup>55</sup>.

43

Así, se cuenta con dos periodos en los que debe elegirse a las personas integrantes de las comisarías, los cuales acontecen con temporalidad diferente, variaciones previstas por quienes legislan con base en el tipo de comunidad de que se trate, es decir si esta se considera indígena o no.

En esa tesitura, de acuerdo con las documentales públicas remitidas por la autoridad responsable y la ciudadana Aidé Silverio García, en su calidad de comisaria municipal de la Localidad de Huixtepec, corroborarían lo manifestado por la parte actora, en efecto, de ellas se aprecia la culminación el dieciséis de julio del periodo de la comisaria Aidé Silverio García, en

---

<sup>55</sup> Artículo 5 y 6 de la Ley de Elección de Comisaría.

términos del nombramiento<sup>56</sup> expedido el veintiuno de enero<sup>57</sup> por la entonces Secretaria General del Ayuntamiento Verónica Mendoza Méndez.

Sin embargo, ni la autoridad responsable ni la parte actora parten del hecho de que lo decidido en la asamblea de veintiuno de enero por la Comunidad de Huixtepec aún tiene vigencia, puesto que lo ahí acordado, no fue impugnado en su momento ante este Tribunal y, por lo tanto, se trata de un acto definitivo y firme<sup>58</sup>, motivo por el cual, las personas elegidas en la asamblea tienen plena vigencia hoy día, por lo que, el periodo de la comisaría propietaria Carolina Aida Santiago Morales, finalizará hasta el veintiuno de enero del año dos mil veinticinco.

Así las cosas, se considera, que parte de la Localidad de Huixtepec tomó la decisión de solicitar una convocatoria derivado de la falta de reconocimiento por parte del Ayuntamiento, sobre la elección que llevaron a cabo el veintiuno de enero, por lo que, si la ciudadana Aidé Silverio García renunció desde ese día, la Secretaría General no tenía por qué expedir el nombramiento en su favor, en razón de haber sido aceptada su dimisión del cargo, por parte de todos los miembros de la Asamblea, es decir, las quinientas once personas asistentes y votantes.

Es menester, recordarle al ayuntamiento responsable, que **el máximo órgano de decisión en esta materia dentro de la comunidad indígena de Huixtepec, es la Asamblea General Comunitaria**<sup>59</sup>, motivo por el cual, las decisiones tomadas por esta, siempre que estén en sintonía con lo establecido por la Ley, deben ser tomadas en consideración y respetadas, en razón de la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas.

---

<sup>56</sup> Foja 187 del expediente citado al rubro.

<sup>57</sup> Esto al haber renunciado el comisario propietario, en términos de lo indicado en el oficio SG/134/2024 por la responsable.

<sup>58</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>59</sup> En términos de la **Tesis XIII/2016** de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**.

Así es evidente para este órgano jurisdiccional que las personas electas y, por lo tanto, **quienes deben fungir desde el veintiuno de enero son la ciudadana Carolina Aida Santiago Morales y el ciudadano Ubiliado García Morales, como propietaria y suplente, respectivamente**, por ello, son **infundados** los agravios de la parte actora, ello, porque contrario a lo manifestado por esta no nos encontramos ante una comisaría acéfala, de ser el caso, resultaría evidente la no previsión de prorrogas en la normativa aplicable para la duración de las comisarías, cuestión que en el presente caso no acontece.

Sin que lo anterior, le otorgue la razón a la responsable, puesto que su actuar, en términos de lo demostrado en autos, es incongruente con lo afirmado en su informe, es decir, no se corrobora en autos que hubiera atendido la petición de la Comunidad de Huixtepec y en conjunto con esta llevado a cabo todo el proceso de elección de comisaría, incluida, desde luego, la expedición de los respectivos nombramientos de la comisaria y el comisario electos en la asamblea de veintiuno de enero, de la que tuvo conocimiento por medio de la Secretaría General.

45

En razón de lo anterior, en consideración de este colegiado, lo acordado en la Asamblea de veintiuno de enero, fue realizado de acuerdo a los *usos y costumbres* de la Comunidad de Huixtepec, al guardar identidad con la celebrada en el año dos mil veintidós obrante en los autos del JEC 17/2022, además, ambas asambleas coinciden en su realización con la información que la propia comunidad proporcionó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para que pudiera ser consultada por cualquier persona en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la cual fue insertada en líneas previas.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las atribuciones que la Ley de Elección de Comisaría y la Ley Orgánica les otorgan a los ayuntamientos por cuanto hace a la elección de comisarías, sin embargo, en el presente caso, se advierte poca disposición por parte del Ayuntamiento

para coordinarse con la localidad que, al tratarse de una comunidad indígena, elige a sus autoridades por medio de sus *usos y costumbres*, cuestión que la autoridad responsable debe tomar en consideración al momento de organizar la elección de la comisaría, además, de atender lo dispuesto en la Ley de Elección de Comisaría, para las comunidades que se reconozcan y autoadscriban como indígenas.

Así, tomando en consideración diversos factores como lo son el tiempo transcurrido, los meses restantes de la presente anualidad, y, principalmente la decisión tomada por la mayoría en la Asamblea de veintiuno de enero, este Tribunal concluye que, las personas electas en tal Asamblea Comunitaria debe prevalecer, y con ello, al mismo tiempo se cumple la pretensión de la comunidad, sobre homologar el periodo de elección de la comisaría de la Comunidad de Huixtepec, con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría, máxime que, no existe prueba alguna que indique la revocación o anulación de esta decisión por parte de la localidad.

46

Lo anterior es acorde, a lo establecido en la **Tesis XIII/2016** de rubro **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES<sup>60</sup>”**, de la cual se desprende que, al ser la asamblea general —en la mayoría de los casos— el máximo órgano de decisión de las comunidades indígenas, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales están obligadas a respetar la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Por ello, este Tribunal estima procedente privilegiar la determinación adoptada por la Comunidad de Huixtepec, al estimarse que la misma fue

---

<sup>60</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

producto del consenso legítimo de sus integrantes, ello, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, aunado a que la misma se considera acorde con los preceptos constitucionales y convencionales, además de haber sido elegida como propietaria de la comisaria una mujer indígena.

Por tanto, aun y cuando los agravios de la parte actora son en un sentido **fundados pero a la postre inoperantes**, porque ordenar tanto el trámite del medio de impugnación como la emisión de una respuesta conforme a derecho a la solicitud planteada por el actor, retrasaría el estudio de fondo, de la pretensión esencial esbozada, lo que atentaría con el pleno ejercicio en el acceso a la justicia, de ahí que este Tribunal considere su inoperancia.

Y por otro, resultaron **infundados los motivos de agravios**, relacionados con la omisión de emitir convocatoria, al comprobarse que existe una elección comunitaria de personas en la comisaría municipal de la localidad en cuestión, por lo que conforme a derecho es adecuado reconocer la decisión tomada por la Asamblea General de fecha veintiuno de enero por la comunidad indígena<sup>61</sup> de Huixtepec, con base a lo expuesto en la presente resolución, así en lugar de conceder la pretensión primigenia<sup>62</sup> del actor, con base en la perspectiva intercultural, es pertinente ordenar al Ayuntamiento la expedición de los nombramientos correspondientes por el periodo establecido en la Asamblea de veintiuno de enero.

47

### **Efectos.**

Con base en estas consideraciones, y en términos de la perspectiva interseccional, **se ordenan** los siguientes efectos:

**A.** El Ayuntamiento **deberá expedir** los nombramientos como comisaria propietaria a la ciudadana **Carolina Aida Santiago Morales** y como

---

<sup>61</sup> Consultable en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

<sup>62</sup> Emitir una convocatoria por el periodo de julio a diciembre de este año.

comisario suplente al ciudadano **Ubiliado García Morales**, por el periodo que fijo la Asamblea Comunitaria, es decir, a partir del veintiuno de enero y concluirá —por única ocasión— el día de veintiuno de enero de dos mil veinticinco en términos de lo acordado por la Asamblea General Comunitaria de veintiuno de enero.

Lo anterior, con la precisión de que, solo por esta vez, el periodo por el cual fungirán la comisaria electa será hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que su período electivo excederá por seis días la duración establecida en el artículo 9, de la Ley de Elección de Comisaría, teniendo la siguiente administración una duración menor a un año, de esta forma, el proceso electivo de comisaría de la comunidad de Huixtepec finalmente quedara igualado a partir del año dos mil veintiséis a lo indicado en el precitado precepto.

48

Para llevar a cabo lo anterior se concede a la responsable **un plazo de dos días hábiles**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, una vez realizado, **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento realizado dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.

**B.** El ayuntamiento responsable deberá, una vez llegado el mes de diciembre de la presente anualidad, emitir las convocatorias o convocatoria respectiva, para las comunidades indígenas del municipio de Ometepec, Guerrero, con base a Ley de Elección de Comisaría, en ella —o en la que emita de manera individual— tendrá que incluir a la Localidad de Huixtepec, y, en este caso específico, precisar que, excepcionalmente, la persona electa deberá asumir el cargo a partir del veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Cuestión que **deberá informar** a este Tribunal una vez emita la convocatoria respectiva, **dentro de los cinco días** posteriores a que ello suceda.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplir lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, se **conmina** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente procure el dialogo con la Comunidad de Huixtepec, para que colabore con la comunidad en términos de lo establecido en la Ley Orgánica y la Ley de Elección de Comisaría, tomando en cuenta que la se trata de una localidad indígena y su elección es realizada por sus usos y costumbres.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE

49

**PRIMERO.** Con base en el estudio de fondo, el presente juicio resulta **parcialmente fundado** pero **inoperante** para alcanzar la pretensión esencial de la controversia, ello derivado del consenso y/o acuerdo al que se arribó en la Asamblea General Comunitaria de la localidad de Huixtepec celebrada el veintiuno de enero; a la luz del principio de libre determinación de las comunidades indígenas, en términos del artículo 2 de la Constitución General.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al ayuntamiento **expedir los nombramientos** a la comisaria propietaria y al suplente, para lo cual, se le otorga al Ayuntamiento un **plazo de dos días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

**TERCERO.** Una vez realizado lo anterior **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**.

**CUARTO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en términos de lo precisado en el estudio del agravio relativo al incumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **CONMINA** al Ayuntamiento para que en lo subsecuente entable un dialogo con la Comunidad de Huixtepec, con el fin de coordinar de manera conjunta con la comunidad el proceso de elección de comisaría, en términos de lo establecido en la normativa aplicable.

**NOTIFÍQUESE:** *personalmente* al actor, *por oficio* a la autoridad responsable y, *por estrados* de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.